



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00893

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, el bien inmueble objeto del proceso deberá identificarse conforme a su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que sean relevantes para dicho propósito.

2.- Se le deberá aclarar al Despacho el valor actual del canon de arrendamiento, toda vez que en el hecho 3º de la demanda la parte actora manifiesta "*Actualmente el canon de arrendamiento es de \$4.966.000 feto de (rete fuente 3.5%) 173.810 valor a pagar mensual \$4.792.190.*", precisándose claramente si el valor actual del canon es de aquel valor o este último.

3.- Se indicará el monto total que a la fecha de presentación de la demanda el demandado adeuda por concepto de canon de arrendamiento, toda vez que no se indica dicha suma.

4.- Se conferirá un nuevo poder para actuar de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, acompañado de sello de presentación personal ante Notario o según el 5º del Decreto 806 del 2020, mediante el correo electrónico del poderdante. En todo caso, en dicho poder para actuar se deberá identificar el bien inmueble objeto del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Estatuto Procesal vigente.

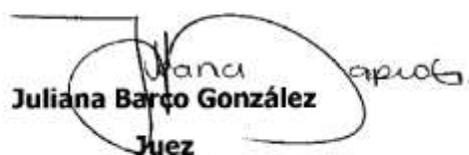
5.- Se explicará al Despacho la razón por la cual se presentan documentos expedidos en favor del señor Hernán Darío Giraldo Jaramillo, toda vez que a pesar de que en

los hechos de la demanda se hace alusión a él, este no ocupa la posición demandada ni es siquiera arrendatario del bien inmueble objeto de lo pretendido. En tal sentido, se prescindirá de dichas pruebas, toda vez que son jurídicamente irrelevantes.

6.- De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de la demanda el líbello y sus anexos fue remitido a la dirección física o electrónica del demandado. De igual manera deberá procederse con relación al escrito de subsanación.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

FP

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

**Medellín, 1 septiembre de 2021, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfb65a75d93196911e48679533ec38d998c724150cc36c8bd5df64ca3188456**

Documento generado en 31/08/2021 03:44:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**